

La Georgia hizo rápidos progresos luego que fué convertida en provincia real. En la época de la revolucion estaba bien, aunque su poblacion no pasaba de cien mil habitantes.

Hemos llegado al fin de la historia de las colonias, que confío no haya sido sin interes, y ciertamente no dejará de ser provechosa.

Habeis visto cómo el espíritu de libertad y el espíritu de religion se mostraron desde el primer dia. Os habeis formado una idea exacta del carácter americano, desde el puritano fanático de la Nueva-Inglaterra hasta el dulce y caritativo cuáquero; desde el *farmer* del Este hasta el gran hacendado de Virginia y de la Carolina, señor feudal de sus sirvientes y dueño absoluto de sus negros.

Fácil os será ahora comprender la lucha que va á empeñarse entre el Parlamento, deseoso de sujetar á las colonias, y las colonias, muy acostumbradas á la libertad para renunciar á sus derechos. Comprenderéis tambien cuáles eran las necesidades, las ideas, los hábitos de los hombres que hicieron la revolucion, porque estas ideas que ellos recibieron de sus padres, os son ya conocidas, los habeis seguido desde su origen, viendo cuál era esta emigracion y lo que venia á pedir al nuevo mundo. Conoceis esta sociedad sin aristocracia y sin populacho, fortificada con todas las almas generosas que la persecucion arrojaba de Alemania y de Francia, exaltada por esa persecucion y por el noble orgullo que da la conquista de la naturaleza y el amor á la libertad.

Veis ahora por qué fué necesario haber hecho este rodeo: para conocer á la América debe estudiarse en su nacimiento.

LECCION XVII.

RESUMEN DE LA ORGANIZACION POLITICA Y CIVIL DE LAS COLONIAS.

ORGANIZACION POLITICA.

SEÑORES:

Hemos terminado la historia de las colonias en el momento en que acabada la revolucion de 1688, la América se encontraba ante la autoridad soberana del Parlamento. Para algunas colonias, tales como el Maryland y la Pensylvania, hemos ido mas léjos, hasta la víspera de la separacion; para todas, hasta el momento en que recibieron la organizacion que conservaban todavía el dia de su independenciam. Esta historia política, mezclada de acontecimientos diversos, de consideraciones variadas que tenian por objeto conocer el carácter de los emigrantes, no ménos que la constitucion de su gobierno, no puede haber dejado en vuestro espíritu mas que impresiones confusas. Antes de entrar al estudio de la revolucion y de sus causas, es oportuno resumir los resultados á que hemos llegado.

No será un largo estudio, y tal vez, recordando el camino que hemos seguido, podréis conocer, gracias al método que hemos empleado y á las luces que prodiga la historia, que hemos comprendido el genio y las instituciones de este pueblo que ha logrado condensar sus necesidades, sus ideas y todo su pasado, en la Constitucion federal.

Por lo demas, recordaremos cuál fué la organizacion política de las colonias, veremos los numerosos puntos de contacto que las unian, algunas diferencias superficiales que las hacian distinguir, las cuales no impedian que todas las colonias tuviesen casi una misma fisonomía.

Hemos visto que al principio del siglo XVII, el rey Jacobo habia dividido esta parte del continente americano, que fué conocida mas tarde con el nombre de Estados-Unidos, en dos grandes porciones, Norte y Sur, á las que dió el nombre de Virginia. Ochenta años despues de esta primera concesion, habian formádose doce Estados sobre tan vasto territorio. De la concesion del Norte habian salido los Estados de Massachusetts, de Nuevo-Hampshire, Connecticut, Rhode-Island, Nueva-York, Nueva-Jersey y Delaware, conquistados estos tres últimos á los holandeses. En cuanto á la Virginia propiamente dicha, habia producido el Maryland, la Pensylvania y las dos Carolinas. La Georgia, fundada mucho mas tarde sobre una parte de la Carolina del Sur, venia á completar el número célebre de las trece colonias.

Cada una de ellas fundada por distinta concesion, habia tenido su pueblo y sus leyes particulares, de que ya hemos hablado. Pero habia entre los emigrantes, y por consecuencia entre sus instituciones, la mas grande semejanza, porque despues de todo, hombres y leyes habian salido de la vieja Inglaterra, dejando allí el feudalismo y la aristocracia y trayendo consigo, como sus dioses lares, la libertad civil y la libertad religiosa.

Conviene aproximar estos caractéres generales para comprender cómo la revolucion podia tener por objeto la union íntima de trece Estados soberanos. Conviene al mismo tiempo insistir sobre las instituciones particulares que los distinguian, para conocer los obstáculos que presentaba esta union y las combinaciones que fué necesario hacer para conseguir el resultado que ha hecho hace mas de medio siglo y que hará en el porvenir la grandeza de los Estados-Unidos.

Blackstone, el mas juicioso de los jurisconsultos que han figurado en Inglaterra en el último siglo, y que se parece mucho á Pothier por la precision de su juicio, por la claridad de sus divisiones y la brillantez de su estilo, al estudiar la administracion interior de las colonias de América, reconoce tres especies de gobiernos:¹ primera, gobiernos pro-

¹ Blackstone, número 108.

vinciales; segunda, gobiernos de propietarios; tercera, gobiernos de cartas de concesion.

Los primeros bajo la dependencia inmediata de la corona, los segundos bajo la de un propietario ó señor, y los terceros concedidos á personas civiles ó á corporaciones. Seguiremos esta division que es justa y adoptada por Story.¹

La Constitucion de las provincias reales dependia de la patente dada por la corona á los gobernadores, y de las instrucciones que se acompañaban á su comision.

Estas patentes, que todas se parecian en los puntos esenciales, instituian un gobernador delegado ó teniente del rey, que reunia en su mano todo el poder ejecutivo, siendo al mismo tiempo gefe de la fuerza, de la marina, de la justicia y de la administracion. Le correspondia, de acuerdo con el consejo, establecer cortes de justicia, nombrar jueces y otros oficiales civiles, perdonar multas y otras faltas ligeras, dar la colacion de los beneficios eclesiásticos, levantar fuerzas militares para defensa de la colonia y ejecutar la ley marcial en caso de invasion, de guerra ó de rebelion. En una palabra, el gobernador era en la colonia lo que el rey en Inglaterra, pudiendo decirse que su poder se debilitaba á medida que el trono perdía sus prerogativas.

La corona nombraba tambien un consejo, el cual ademas de sus funciones legislativas, debia ayudar al gobernador en el ejercicio de su poder. Era una especie de consejo de Estado ó de alta Cámara que ejercia funciones legislativas y de administracion. Nos admira esta idea, pero la encontramos en la Constitucion del Senado americano, que ha producido los mas felices resultados. Este consejo no podia impedir la marcha del poder. El gobernador podia suspender á los consejeros por causa suficiente, y en los casos de vacante nombraba nuevos consejeros hasta que la corona disponia lo conveniente.

La patente que constituia una provincia ordenaba tambien al gobernador que convocara y consultase á los representantes de los *free-men* ó colonos. Así se establecieron las asambleas coloniales nombradas *cortes generales*, que se componian del gobernador, del consejo y de los diputados de la colonia. Al principio una sola asamblea reunia todos los poderes, pero poco á poco la experiencia trajo la division de

¹ Story, capítulo XVII, párrafo 153 y siguientes.

la legislatura en dos Cámaras. El consejo formaba la alta y el gobernador tenia como el rey de Inglaterra el veto sobre las resoluciones de la corte general.

Esta asamblea, imágen del Parlamento inglés, tenia en cada colonia el poder de hacer todas las leyes, á condicion de no alejarse del espíritu de las leyes inglesas. La corona se reservaba como una prerogativa de la soberanía, el derecho de ratificar ó desaprobado las leyes provinciales, prerogativa de que no hizo un frecuente uso. Las colonias por mucho tiempo no fueron para la Inglaterra mas que un mercado, un instrumento de produccion y de cambio: poco le inquietaba lo que en ellas pasaba interiormente: su único objeto eran el comercio y la produccion, que se arreglaban en provecho de los comerciantes ingleses, segun hemos visto al tratar de la acta de navegacion. Mas adelante veremos que este monopolio fué una de las causas de la revolucion.

La corona se habia reservado en las colonias otra prerogativa, el derecho de apelacion, que es sin duda uno de los atributos esenciales de la soberanía, que el rey no podia renunciar sin abdicar su dominio supremo. Pudiendo interpretar sus leyes, la colonia habria eludido, no solo la voluntad del monarca, sino la del Parlamento. La acta de navegacion habria sido una letra muerta para los tribunales interesados en destruir este monopolio, bajo el que se debilitaba la actividad é industria de los americanos.

Tal era la forma de los gobiernos provinciales, y así estaban gobernados Nuevo-Hampshire, Nueva-York, Nueva-Jersey, Virginia, las dos Carolinas y la Georgia.

Blackstone llama gobiernos de propietarios á los de las provincias concedidas por la corona á algunos particulares en la forma de suzeranías feudales y con todos los atributos que en su origen correspondian á los condes palatinos. Estos atributos eran de importancia, pues Bracton, célebre jurisconsulto del siglo XIII, da á los palatinos *regalem potestatem in omnibus*.¹

La autoridad de los antiguos condes palatinos se explica por la posicion de sus señoríos. Las provincias fronterizas del país de Gales y de Escocia se habian erigido en grandes feudos para oponer gefes poderosos á un infatigable enemigo. Las mismas causas que trajeron la

¹ Bracton. Libro 2º, capítulo 8, párrafo 4º

suzeranía de los barones en el continente, produjeron en Inglaterra los privilegios de los condes palatinos, como una recompensa proporcionada á sus servicios. Estos grandes señoríos desaparecieron con los progresos del realismo. Desde el reinado de Enrique III y Enrique IV se habian reunido á la corona el condado de Chester y el condado de Lancaster, conservando este último hasta nuestros dias una administracion separada.¹ Solo se ha conservado el condado de Durhan, porque habiendo caido en mano de los obispos se hizo una propiedad de mano muerta; y sin embargo, bajo Enrique VIII fueron reducidos sus privilegios, quedándole, á pesar de esto, las apariencias y algunos atributos de la soberanía. Los mandamientos de justicia, por ejemplo, se dirigian á nombre del conde á quien pertenecian tambien todas las confiscaciones.

A este último resto del feudalismo, segun la adhesion de los ingleses á los usos antiguos, se habia amoldado la fórmula de las concesiones de territorios hechas á un particular; pero la forma sola era feudal, porque en el fondo no se concedia ninguno de los privilegios de que habian gozado los antiguos barones.

En los gobiernos de propietarios, el gobernador era nombrado por el concesionario en lugar de serlo por el rey. El propietario nombraba tambien el consejo y convocaba la asamblea; pero no tenia un poder absoluto. Se habia estipulado la libertad de los colonos, y hemos visto en las cartas respectivas que los emigrantes tenian derecho á una representacion colonial. Así es que la libertad de los colonos se fundaba sobre el mismo título que la autoridad de los propietarios, y la condicion de los colonos no era ménos libre que la de los súbditos ingleses que residian en las provincias reales.

En la época de la revolucion no existian mas que tres gobiernos de propietarios. El Maryland, que pertenecia á la familia de lord Baltimore, la Pensylvania y el Delaware, que pertenecian á la familia de Penn. El Nuevo-Hampshire, las Carolinas y la Nueva-Jersey habian convirtiéndose en provincias reales, sin que el cambio modificase la condicion política y civil de sus habitantes.

Las cartas del Maryland y de la Pensylvania, copiadas una de la otra, daban al propietario y á los colonos los mismos derechos en am-

¹ Todavía figura en el gabinete inglés un canceller del condado de Lancaster.

bos países, con esta sola diferencia: que en el Maryland, fundado ántes de la revolucion, en una época en que el rey era ménos celoso de su autoridad, no se reservó á la corona la supremacía legislativa; mientras que en la carta de la Pensylvania quedó reservado expresamente el derecho de revisar las leyes de la colonia.

Llegamos á la tercera clase de gobiernos, á los gobiernos de carta; es decir, á las provincias concedidas á algunas compañías.

Blackstone los define una especie de corporaciones ó personas civiles que tenian derecho de hacer reglamentos para su organizacion interior, con tal que no fuesen contrarios á las leyes de Inglaterra ni traspasasen los límites fijados por la carta de institucion.

Blackstone ha confundido en su definicion dos estados muy diferentes de las colonias, el que tenian en su origen y el que tenian en la época en que él escribió. De la duracion de la carta ha deducido la inmovilidad del gobierno, como si nada hubiese cambiado con el prodigioso desarrollo de las colonias, como si los reglamentos hechos para un puñado de hombres hubieran podido regir un Estado sin alterarlo.

En su origen, sin duda, las concesiones fueron hechas á simples compañías de comercio. Se partia para América sin saberse si se iria á colonizar ó solo á traficar con los indios. La idea de formar una nacion estaria tal vez en el ánimo de los primeros emigrantes; pero era un pensamiento extraño á los hombres de Estado que hacian la concesion, que ciertamente no habrian otorgado, ciegos como estaban por las preocupaciones de la religion, si hubieran podido leer el porvenir. La primera carta del Massachusetts como la de la compañía de Plymouth, constituian una corporacion civil, y una parte de los emigrantes usurparon el poder cuando se trasportaron á América, é hicieron un Estado de lo que solo era una compañía.

Pero cuando Carlos II acordó las cartas de Rhode-Island y de Connecticut, y sobre todo, cuando en 1691 una carta de Guillermo y María vino á reorganizar la provincia del Massachusetts, es claro que el rey no pretendia reformar una corporacion, sino mas bien una provincia: se queria constituir un Estado, y la definicion de Blackstone era muy limitada para semejante régimen.

Fácil es comprender que en esta última época los gobiernos de carta eran de hecho lo mismo que los gobiernos provinciales. La admi-

nistracion y la legislacion estaban confiadas á un gobernador, á un consejo electo anualmente, no por el rey, sino por la asamblea general y aun por la Cámara de representantes.

En Connecticut y el Rhode-Island, únicos Estados con el de Massachusetts que en el momento de la revolucion estuvieron regidos por una carta, el gobierno era una democracia pura. El gobernador, el consejo y la asamblea eran nombrados anualmente por los colonos, y los demas funcionarios por la autoridad popular. Eran verdaderas repúblicas mucho ántes de que fuese pronunciado tal nombre.

Se ve por esto bajo qué plan estaban constituidas las colonias y cuál fué la diferencia de origen. Un gobernador, un consejo y una Cámara de representantes, es decir, una copia de la organizacion inglesa: rey, lores y comunes, el modelo futuro de la organizacion federal, Presidente, Senado y Cámara de representantes.

Verdad es que habia alguna diferencia en el nombramiento del gobernador y del consejo, y que en ciertas colonias debia resultar por esto un poder ejecutivo mas ó ménos enérgico. El magistrado electo anualmente por los colonos del Connecticut no tenia el mismo poder que el gobernador de Virginia ó de la Carolina, que solo dependia de la corona. Pero ademas de que la autoridad ejecutiva estaba encerrada en estrechos límites en un país que no tenia ni ejército, ni marina, ni centralizacion, habia en todas las colonias dos fuerzas poderosas que restringian este poder y le trazaban un camino casi igual.

Estas dos fuerzas eran el jurado y la representacion nacional. El jurado ponia en manos de los colonos toda la justicia criminal y una parte de la justicia civil. He dicho toda la justicia criminal, es decir, la acusacion y el juicio, porque en Francia solo ejerce esta última parte, el juicio. Ciertamente es que es muy importante en sus resultados inmediatos; pero acaso como garantía de libertad no es la mas interesante. Al contrario, en las colonias inglesas como en la metrópoli, el derecho de enviar á un hombre ante la justicia, fué siempre un derecho reservado á los ciudadanos reunidos en jurado de acusacion.

Ser juzgado por sus pares por una acusacion admitida por ellos, es, hace mucho tiempo, uno de los mas elevados derechos del ciudadano inglés. Los emigrantes veian como la parte mas preciosa de esta herencia las libertades que habian traído de la madre patria.

La representacion nacional era uno de esos privilegios, ó mas bien, uno de esos derechos de la vieja Inglaterra que los emigrantes reclamaron desde el primer dia.

Es notable que todas las colonias anteriores al reinado de Cárlos II establecieran un gobierno libre, aunque la carta no dispusiese nada á este respecto. No hubo mas excepcion que la del Maryland, pues la carta contenia una cláusula expresa en favor de la representacion colonial.

La Virginia, colonia fundada por una compañía, obra de algunos accionistas, fué administrada durante algunos años por un gobernador y un consejo, cuyo nombramiento ó remocion no dependian del pueblo; pero la colonia se insurreccionó contra este régimen, y desde 1620, á los quince años de su fundacion, tuvo su Cámara de representantes. La colonia se dió por sí misma estas libertades sin que el rey hubiera pensado en ello.

Si la Virginia en su origen no fué mas que una compañía, el Massachusetts no fué mas que una Iglesia. Así, en los primeros años el gobernador y el consejo conducian al pueblo como lo habian hecho los jueces de Israel. Pero esta organizacion no duró mas que dos ó tres años, y aunque la carta no autorizaba una representacion colonial, en 1634 se vió aparecer repentinamente una asamblea aclamada por los colonos, con gran admiracion de los magistrados y con cierta prevenccion de algunos ministros. La historia del Massachusetts es la del Connecticut, del Nuevo-Haven y del Nuevo-Hampshire, y en todas partes el pueblo entendia que no debia obedecer mas leyes ni pagar mas impuestos que los que sus representantes hubieren votado. Y esta representacion era la representacion movible y revocable de una democracia; porque recordaréis tal vez que lord Say, un favorito de los ministros puritanos, pidió el establecimiento de una Cámara hereditaria para llevar á la colonia su experiencia y su fortuna, y esta solicitud fué unánimemente rechazada por los colonos.

Este gusto por la representacion nacional, este derecho de votar el impuesto, habia reinado en Francia con no ménos vigor que en Inglaterra. Basta leer la historia de los Estados generales en el siglo XVI para encontrar estas señales del espíritu de libertad. Pero la monarquía absoluta que comenzó, no con Luis XIV sino con los Valois, ex-

tirpó este precioso gérmen: al contrario en Inglaterra, nada impidió su desarrollo. La revolucion misma vino á darle nueva energía, que no destruyó la restauracion. Desde el reinado de Cárlos II no hay ejemplo de una colonia fundada sin una representacion: no hay ejemplo de querer privar á las colonias de este derecho del ciudadano inglés, si se exceptúan las locas empresas de Jacobo II, que condujeron á este desgraciado príncipe á su ruina.

Jamas fué puesto en duda el principio en Inglaterra; pero se disputó sobre su naturaleza, y estas disputas nos demuestran cada dia mas vivo el espíritu libre y democrático de los colonos. En los gobiernos de propietarios ó de cartas no era dudoso el derecho del pueblo para ser gobernado por una legislatura; era un artículo del contrato; pero en los gobiernos provinciales era una cuestion saber si la representacion era un derecho, ó simplemente un privilegio, cuya duracion y extension podian ser reglados por el soberano. La primera doctrina era la de los colonos; la segunda era la de los abogados de la corona. Mas de una vez las colonias hicieron á este respecto declaraciones de derechos que la corona rechazaba como una invasion de sus prerogativas, y que los colonos renovaban con infatigable decision.

Cuando la corona no ponia en duda el derecho de los colonos, procuraba modificarlo. Así, reclamaba como de su competencia el derecho de fijar el número de representantes, y los lugares en que debia hacerse la eleccion. Las asambleas locales rechazaron siempre tales pretensiones.

La corona se atribuia el derecho de disolver las asambleas ó de prolongarlas por un tiempo indefinido á su gusto, sin nueva eleccion, medio seguro de separar á los diputados de los intereses del pueblo. Los colonos admitian el derecho de disolucion que existia en Inglaterra; pero rehusaban la otra pretension como destructora del derecho de representacion. Las elecciones frecuentes eran á sus ojos una de las condiciones de un gobierno libre; eran, como lo dice enfáticamente la declaracion de independencia, *un derecho inestimable para la colonia, y temible para los tiranos.*

En Nueva-York intentó la corona en 1749 establecer asambleas setenales, á imitacion del Parlamento de la metrópoli; pero fué una medida tan desagradable al pueblo, que fué una de las quejas que ex-